



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1021/2026
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 14/2025
PROMOVIDO POR: **COMAZA, S.A. DE C.V.**

COMAZA, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL
Alejandro Morales Ortiz

Domicilio para recibir notificaciones:
Calle Víctor Mabu Mata Número 211 B
Colonia Sin Colonia, Localidad Benito Juárez
Zacatecas, Zacatecas.

Presente

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 14 de abril de 2025, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **Alejandro Morales Ortiz**, en representación de la contribuyente **COMAZA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante escritura pública Volumen número Cuatrocientos Diecinueve, Instrumento Veinticuatro Mil Novecientos Veintiuno, de fecha 10 de noviembre de 2011, pasada ante la fe del Lic. Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número 38 en el Estado de Zacatecas, interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución número FIS-A-II-0046/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en cantidad de **\$814,201.49 (Ochocientos catorce mil doscientos un pesos 49/100 M.N.).**

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1021/2026

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

I. Del análisis a su agravio denominado **PRIMERO** en el cual en su parte medular señala que la autoridad determina deducciones autorizadas por la cantidad de \$12,010,254.10, sin considerar las deducciones aportadas en el Oficio de Observaciones, por lo que acompaña nuevamente facturas emitidas por sus proveedores correspondiente al complemento de pago de la deducción la cual considera cumple con todos los requisitos fiscales.

De igual forma señala que las deducciones determinadas por la Autoridad, rechaza deducciones en virtud de que no las localiza en sus registro contable por la cantidad de \$322,772.32 siendo la diferencia del Costo del Venta.

Por lo que del estudio al agravio en comento se considera **INFUNDADO**, al tenor de la siguiente consideración jurídica:

Del análisis a la resolución impugnada se observa foja 30 que la Autoridad Revisora determina que la cantidad de \$322,772.32 no cumple con lo establecido en el artículo 27 fracciones III y XVIII de la de la Ley del impuesto Sobre la Renta, mismo ordenamiento que establece lo siguiente:





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

...

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. **Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.** Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción." (Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior tenemos que para que las erogaciones sean deducibles requieren en primer lugar contar con un comprobante fiscal que las ampare, sin embargo la recurrente no contaba con el mismo y por ende la fiscalizadora procedió al rechazo de sus deducciones.

Ahora bien en el presente recurso de revocación el recurrente acompaña los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folio 089412C3-2E17-597B-44EC4AF83B98 con fecha de expedición 2025-04-11, por el proveedor Servicios de Mantenimiento, Reparación y Diagnóstico de Maquinaria Pesada e Industriales y Transmisiones Automáticas y estándar EMR, S.A. de C.V., por un importe de \$84,094.83 e Impuesto al Valor Agregado de \$13,455.17; de igual forma acompaña el comprobante 2b64de56-2388-49f1-8199-61204416cde7 de fecha 2025-04-12, expedida por CONSTRUMATMAQ por la cantidad de \$343,694.40 e Impuesto al Valor Agregado de \$54,991.10.

No obstante, del análisis a los Comprobantes Fiscales antes descritos, tenemos que incumplen con lo establecido en el artículo 27 fracción





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, ya que dicha documentación no fue obtenida por la recurrente, a más tardar el día en que el contribuyente debió presentar su declaración anual, lo cual debió obtener pues se tratan de comprobantes fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de dicho artículo.

Lo anterior es así, puesto que el ejercicio revisado corresponde al 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, tenemos que la recurrente debió presentar su declaración anual, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal, es decir a más tardar el 31 de marzo de 2023, tal y como lo establece el artículo 9 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, el cual señala:

"Artículo 9.

*El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, **dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.**"*

Por lo anterior la recurrente contaba con un plazo hasta el 31 de marzo de 2023, para obtener toda la documentación necesaria para deducir





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

sus operaciones, y en el caso concreto obtener el Comprobante Fiscal que las ampare, lo que no ocurrió, ya que los comprobantes que acompaña al presente recurso fueron emitidos en fechas **11 de abril de 2025 y 12 de abril de 2025**, respectivamente, tal y como quedó asentado líneas arriba.

Por lo anterior se confirma el rechazo realizado por la Revisora pues las operaciones que nos ocupan, incumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 27 fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que los comprobantes fueron obtenidos con posterioridad al plazo máximo para ello, de ahí lo infundado de su agravio.

II. En su agravio denominado **SEGUNDO**, donde en su parte medular señala que es totalmente incorrecto el razonamiento jurídico contable de la Autoridad, ya que determina un impuesto al valor agregado a su cargo por los meses de junio y diciembre de 2022, señalando que la determinación es incorrecta en el sentido de que no se está acreditando los saldos a favor a que tiene derecho, acompañando un cuadro analítico de los montos que considera y autodetermina a su favor, aceptando tener un saldo a cargo de \$76,327.99 el cual está dispuesto a solventar.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

De igual forma sostiene que la cantidad de \$90,233.34 es improcedente el pago de contribuciones, motivo por el cual acompaña los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folio 089412C3-2E17-597B-44EC4AF83B98 con fecha de expedición 2025-04-11, por el proveedor Servicios de Mantenimiento, Reparación y Diagnóstico de Maquinaria Pesada e Industriales y Transmisiones Automáticas y estándar EMR, S.A. de C.V., por un importe de \$84,094.83 e Impuesto al Valor Agregado de \$13,455.17; de igual forma acompaña el comprobante 2b64de56-2388-49f1-8199-61204416cde7 de fecha 2025-04-12, expedida por CONSTRUMATMAQ por la cantidad de \$343,694.40 e Impuesto al Valor Agregado de \$54,991.10, con la finalidad de acreditar la existencia del Impuesto al Valor agregado Acreditable de las mismas.

Por lo que del estudio al agravio en comentario se considera **INFUNDADO**, al tenor de lo siguiente:

Del análisis a la resolución recurrida, tenemos que el recurrente manifiesta que la Autoridad no acredita los saldos a favor de meses anteriores para ser aplicados contra los meses de junio y diciembre del ejercicio revisado, situación que se considera infundada, toda vez que a fin de aplicar un acreditamiento, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 6 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

mismo que señala:

"Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, **el contribuyente** únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor." (Lo resaltado es nuestro).

Del análisis al artículo en comento, se observa que únicamente es el propio contribuyente el que puede realizar los acreditamientos en caso de contar con saldo a favor de meses anteriores, por lo cual el recurrente debió presentar las declaraciones correspondientes corrigiendo su situación fiscal, máxime cuando acepta tener un impuesto a cargo por la cantidad de \$76,327.99.

Así pues la Autoridad Fiscal no tiene la facultad de realizar acreditamientos, ya que es potestad exclusiva del contribuyente, por lo que al verse imposibilitada para ello, se insiste debió ser el propio recurrente el que al corregir su situación fiscal se encontraba en posibilidad de acreditar saldos a favor, en caso de que los mismos fueran efectivamente procedentes, por lo que la revisora actuó en estricto apego a Derecho, al no aplicar un procedimiento del cual no tiene la facultad para ello.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

Ahora bien, en lo que toca a su argumento y pruebas consistentes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folio 089412C3-2E17-597B-44EC4AF83B98 con fecha de expedición 2025-04-11, por el proveedor Servicios de Mantenimiento, Reparación y Diagnóstico de Maquinaria Pesada e Industriales y Transmisiones Automáticas y estándar EMR, S.A. de C.V., por un importe de \$84,094.83 e Impuesto al Valor Agregado de \$13,455.17; de igual forma acompaña el comprobante 2b64de56-2388-49f1-8199-61204416cde7 de fecha 2025-04-12, expedida por CONSTRUMATMAQ por la cantidad de \$343,694.40 e Impuesto al Valor Agregado de \$54,991.10; incumplen con los requisitos fiscales para su acreditamiento en términos de lo establecido en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo el artículo 27 fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ambos vigentes en el ejercicio revisado, mismos ordenamientos que a la letra dicen:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

de 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.” (Lo resaltado es nuestro)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. **Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.** Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1021/2026

establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción."

(Lo resaltado es nuestro).

De lo señalado en los ordenamientos que anteceden, tenemos que los comprobantes en mención, no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento, en virtud de que el impuesto al valor agregado debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, en el entendido de que se consideraran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, por lo cual a contrario sensu, de no ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado no puede ser acreditable, lo que acontece en el presente caso, pues tales erogaciones incumplen con lo establecido en el artículo 27 fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

Lo anterior pues como fue señalado en el agravio que antecede dicha documentación no fue obtenida por la recurrente, a más tardar el día en que el contribuyente debió presentar su declaración anual, ya que se trata del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así, puesto que el ejercicio revisado corresponde al 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, tenemos que debió presentar su declaración anual, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal, es decir a más tardar el 31 de marzo de 2023, tal y como lo establece el artículo 9 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, el cual señala:

"Artículo 9.

*El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, **dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.**"*

Por lo anterior la recurrente contaba con un plazo hasta el 31 de marzo de 2023, para obtener la documentación necesaria para deducir sus operaciones, y en el caso concreto obtener el Comprobante Fiscal que las ampare, lo que no ocurrió, ya que los comprobantes que acompaña





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1021/2026

al presente recurso fueron emitidos en fechas **11 de abril de 2025 y 12 de abril de 2025**, respectivamente, tal y como quedó asentado líneas arriba.

Por lo anterior se confirma el rechazo realizado por la Revisora pues las operaciones que nos ocupan, incumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 27 fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que los comprobantes fueron obtenidos con posterioridad al plazo máximo para ello, siendo dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Así y en virtud de que las multicitadas operaciones no son deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta, no se consideran estrictamente indispensables para el Impuesto al Valor Agregado, en términos de lo establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por ende, y al incumplir con el requisito antes señalado, el impuesto al valor agregado consignado en los comprobantes exhibidos, no es acreditable para efectos del impuesto al valor agregado.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/1021/2026

Por lo anterior, y ante la notoria improcedencia de los agravios vertidos por la recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta Autoridad Resolutora es confirmar la validez de la resolución recurrida en toda y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente ofreció los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución recurrida número FIS-A-II-0046/2025 de fecha 14 de febrero de 2025.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública Volumen número Cuatrocientos Diecinueve, Instrumento Veinticuatro Mil Novecientos Veintiuno, de fecha 10 de noviembre de 2011, pasada ante la fe del Lic. Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número 38 en el Estado de Zacatecas.

3.- LAS DOCUMENTALES: Consistentes en las facturas emitidas por sus proveedores que fueron descritas en el cuerpo de la presente resolución.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que con ellas se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados la resolución contenida en el FIS-A-II-0046/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en cantidad de **\$814,201.49 (Ochocientos catorce mil doscientos un pesos 49/100 M.N.)**, a cargo del contribuyente COMAZA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1021/2026

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a 21 de Abril del año 2026

LA SECRETARIA



M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRIGUEZ
SECRETARIA DE FINANZAS

L'SECO/L'AABM/L'JAFM